



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2014-00483-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que el proceso tiene audiencia programada para el 6 de julio de 2022 a las 2:30 pm. Sírvase proveer.

JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ

Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso continuar con el trámite procesal pertinente, no obstante, en atención al control de legalidad de que trata el artículo 132 del CGP, encuentra el Despacho serios argumentos que le permiten establecer la existencia de una falta de jurisdicción.

Lo anterior, teniendo en cuenta que si bien, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria resolvió el conflicto de jurisdicción suscitado entre este Juzgado y el Treinta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá, mediante el proveído del 28 de enero de 2015, lo cierto es que este Despacho con el respeto que se merece dicha Corporación, se aparta de lo allí decidido, pues considera que existen argumentos nuevos que permiten concluir lo contrario a lo allí decidido, en tanto esta juzgadora se acoge al criterio sentado por la Corte Constitucional en auto 389 del 22 de julio de 2021, en el que dirimió un conflicto de jurisdicción donde se discute el pago de recobros al estado por prestaciones no incluidas en el POS y devoluciones de glosas o facturas entre el sistema de seguridad social en salud, donde señaló:

"20. Resulta importante hacer referencia a la Sentencia C-1027 de 2002, en la que la Corte estudió una demanda presentada en contra del numeral 4º del artículo 2 de Ley 712 de 2001, en su versión original. En esa ocasión la Corporación concluyó que "en el artículo 2 de la ley en mención se regula la competencia general de la jurisdicción ordinaria 'en sus especialidades laboral y de seguridad social'" (negritas fuera de texto),



siendo enfática al señalar que la unidad conceptual de la seguridad social integral, sumada a las características propias de la conflictividad que gira en torno a la materia, demandan la existencia de un proceso especial y de una jurisdicción también especializada que pueda dirimir tales controversias. En ese orden, dijo que "no cabe duda de que el legislador es el llamado a diseñar el régimen jurídico de la seguridad social con sujeción a los principios superiores de eficiencia, universalidad y solidaridad, facultad que implica también la asignación de las competencias jurisdiccionales para el conocimiento de las controversias sobre esta materia". Cuestión última que dio lugar a la conclusión de que la especialización de la justicia ordinaria laboral "corresponde al sentido unificado del sistema de seguridad social integral querido por el constituyente. Unidad del sistema que se proyecta en la unidad de la jurisdicción".

*21. Una lectura armónica de los artículos 15 y 622 de la Ley 1564 de 2012, de los numerales 4º y 5º del artículo 2 de la Ley 712 de 2001 y del artículo 12 de la Ley 270 de 1996, permite reiterar que corresponde a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social, la competencia general para dirimir **las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social**. Exceptuándose de dicho marco los asuntos, (i) de responsabilidad médica y los relacionados con contratos, y (ii) aquellos que por disposición expresa del legislador le sean asignados a otras autoridades judiciales. Así, en atención a la cláusula general de competencia, son los jueces laborales los competentes para conocer de las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social y de la ejecución de obligaciones emanadas del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.*

22. Dicha competencia en cabeza de los jueces laborales tiene importancia para la Corte Constitucional, pues la remisión de los asuntos de la seguridad social a dichos juzgados supone que "el nuevo estatuto procesal del trabajo reconoce expresamente la autonomía conceptual que al tenor de lo dispuesto en el artículo 48 Fundamental ha adquirido la disciplina de la seguridad social, asignándole a la jurisdicción ordinaria laboral el conocimiento de los asuntos relacionados con el sistema de seguridad social integral en los términos señalados en el numeral 4º del artículo 2º de la Ley 712 de 2001".

*23. Entonces, de acuerdo con el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el numeral 4º del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, es claro que en los jueces laborales recae la competencia general para dirimir **las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social** que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras. Así, es necesario examinar, en el caso que estudia la Sala, primero, si las controversias referidas a los recobros corresponden a la prestación de servicios de la seguridad social, y, segundo, si se trata de una controversia entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras.*

24. La Sala encuentra, en primer lugar, que el proceso judicial de recobro no corresponde, en estricto sentido, a una controversia relativa a la prestación de servicios de la seguridad social. Dicho procedimiento se adelanta cuando ya la entidad prestó el servicio (el tratamiento o el suministro del insumo excluido del



PBS), en virtud de la orden proferida por un comité técnico científico –en su momento– o por un juez de tutela; es decir, no tiene por objeto decidir sobre la prestación del servicio sino sobre su financiación. En este sentido, el recobro busca resolver un desequilibrio económico entre el Estado y una EPS, de manera que esta última lo que pretende es recuperar los recursos que debió destinar para cubrir asistencias a las que no se considera obligada por estimar que no hacen parte de la cobertura del Plan de Beneficios en Salud. En ese orden, el recobro no pretende garantizar en forma directa que el servicio o la tecnología en salud efectivamente sean prestados.

No se debe olvidar que los cobros tienen la virtualidad de permitir que los recursos del sistema fluyan adecuadamente y que, de esta forma, tienen repercusiones en el Sistema General de Seguridad Social en Salud. Sin embargo, esta relación es meramente indirecta y condicional (circunstancial), pues materialmente el procedimiento de recobro constituye una controversia económica, no de salud en estricto sentido, que formula la EPS ante el Estado por haber asumido obligaciones que considera ajenas a lo que estaba legal y reglamentariamente obligada a cumplir.

25. En segundo lugar, las controversias relacionadas con el pago de cobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el PBS y por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud vinculan, en principio, a las Entidades Promotoras de Salud (EPS) y a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, ADRES. En este tipo de controversias, en consecuencia, no intervienen afiliados, beneficiarios, usuarios ni empleadores.

26. La ADRES es una entidad con una naturaleza jurídica específica. El legislador, mediante el artículo 66 de la Ley 1753 de 2015, con el fin de garantizar el adecuado flujo y los respectivos controles de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, creó la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS), ADRES, como una entidad de naturaleza especial del sector descentralizado del orden nacional asimilada a una empresa industrial y comercial del Estado, con lo que adquiere la categoría de entidad pública. Adicionalmente, dispuso que la ADRES hará parte del SGSSS y estará adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente, y estará encargada de administrar los recursos que hacen parte del Fondo de Solidaridad y Garantías (Fosyga), los del Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud (Fonsaet), los que financien el aseguramiento en salud, los copagos por concepto de prestaciones no incluidas en el plan de beneficios del Régimen Contributivo, y los recursos que se recauden como consecuencia de las gestiones que realiza la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP).

Entre sus funciones se encuentran: "c) Efectuar el reconocimiento y pago de las Unidades de Pago por Capitalización y demás recursos del aseguramiento obligatorio en salud"; "d) Realizar los pagos, efectuar giros directos, a los prestadores de servicios de salud y proveedores de tecnologías en salud, de acuerdo con lo autorizado por el beneficiario de los recursos y adelantar las transferencias que correspondan a los diferentes agentes del Sistema, que en todo caso optimice el flujo de recursos", y "e) Adelantar las verificaciones para el reconocimiento y



pago por los distintos conceptos, que promueva la eficiencia en la gestión de los recursos” (art. 66, Ley 1753 de 2015). Al respecto, también puede verse el artículo 3 del Decreto 1429 de 2016.

27. Es necesario precisar que la ADRES no es una entidad administradora de los planes de beneficios en salud. De acuerdo con el artículo 121.1 de la Ley 1438 de 2011 se entiende por administradoras de Planes de Beneficios en Salud (EAPBS): “Las Entidades Promotoras de Salud del Régimen Contributivo y Subsidiado, las Empresas Solidarias, las Asociaciones Mutuales en sus actividades de Salud, las Cajas de Compensación Familiar en sus actividades de salud, las actividades de salud que realizan las aseguradoras, las Entidades que administren planes adicionales de salud, las entidades obligadas a compensar, las entidades adaptadas de Salud, las administradoras de riesgos profesionales en sus actividades de salud. Las entidades pertenecientes al régimen de excepción de salud y las universidades en sus actividades de salud [...]”.

28. Por otra parte, la ADRES tampoco es una entidad prestadora –no es EPS ni IPS–. En efecto, el artículo 177 de la Ley 100 de 1993 determina que las Entidades Promotoras de Salud son las responsables de la afiliación, el registro de los afiliados y del recaudo de sus cotizaciones, por delegación del fondo de solidaridad y garantía. Su función primordial es organizar y garantizar, directa o indirectamente, la prestación del plan de salud obligatorio a los afiliados. Por otra parte, de acuerdo con el artículo 185 de la misma ley, las Instituciones Prestadoras de Servicios de salud (IPS), como su nombre lo indica, son aquellas encargadas de prestar directamente los diferentes servicios de salud a los usuarios.

29. Ahora, aunque el artículo 622 del CGP, que modificó el numeral 4º del artículo 2 del CPTSS, fue expedido cuando la ADRES aún no se había creado, no puede desconocerse que se trata de una entidad administradora de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud y que hace parte del mismo.

30. Con fundamento en lo anterior, concluye la Sala que el numeral 4º del artículo 2 del CPTSS (en la forma como fue modificado por el artículo 622 del CGP) no es aplicable a las controversias relacionadas con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el PBS y por las devoluciones o glosas a las facturas, que se susciten entre las EPS y la ADRES, en la medida en que, como ya se indicó, no corresponden a litigios que, en estricto sentido, giren en torno a la prestación de servicios de la seguridad social. Además, porque se trata de controversias presentadas únicamente entre entidades administradoras, relativas a la financiación de un servicio que ya se prestó.

31. Así las cosas –descartada la competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de la seguridad social–, para efectos de determinar la competencia para el conocimiento de este tipo de controversias, es necesario acudir a la cláusula que trae el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 que indica que “[l]a Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los



particulares cuando ejerzan función administrativa” (negrillas fuera de texto).

32. En este punto es necesario precisar que el procedimiento de recobro constituye una garantía a favor de las EPS, con la finalidad de que estas puedan reclamar el reembolso de los servicios y tecnologías prestados en virtud de una orden judicial en el marco de una acción de tutela, o de una orden proferida por los comités técnicos científicos; siendo que su prestación se ordenó a pesar de que, en principio, no podía ser cubierta por la EPS pues, estas tienen la obligación de “[...] suministrar, dentro de los límites establecidos en el numeral 5 del artículo 180, a cualquier persona que desee afiliarse y pague la cotización o tenga el subsidio correspondiente, el Plan Obligatorio de Salud [...]”.

33. Mediante la Ley 1608 de 2013^[59] el legislador adoptó una serie de medidas tendientes a mejorar la liquidez y el uso de algunos recursos del sector salud. Con miras a lograr tal objetivo, en su artículo 11, dispuso que “en el caso de los recobros y reclamaciones que se realizan al Fosyga cuya glosa de carácter administrativo hubiese sido notificada con anterioridad a la expedición de la presente Ley, y sobre los cuales no haya operado el término de caducidad de la acción contenciosa administrativa correspondiente, solo se exigirán para su reconocimiento y pago los requisitos esenciales que demuestren la existencia de la respectiva obligación”. A su turno, este artículo fue reglamentado por el Decreto 347 de 2013, el cual, en su artículo 4, enunció los elementos esenciales que debían ser tenidos en cuenta por las entidades recobrantes a fin de demostrar la existencia de la obligación.

34. Posteriormente, una vez creada la ADRES, mediante el Decreto 2265 de 2017 se establecieron las condiciones generales de operación de la entidad. Así, en la subsección 1 de la sección 5, se establecieron normas relativas al reconocimiento de servicios y tecnologías en salud no financiadas con cargo a la UPC, entre las que destacan aquellas que definen (i) el término para presentar las solicitudes; (ii) los requisitos para el pago; (iii) el proceso de verificación, control y pago; y, (iv) el término para resolver, reconocer y pagar las solicitudes presentadas.

*35. Actualmente, los artículos 35 a 71 de la Resolución 1885 de 2018^[62], permiten confirmar que **el recobro es un procedimiento administrativo** que se surte en las etapas de presentación, pre radicación, radicación, verificación, pre auditoría, auditoría integral^[64] y pago. En el marco de dicho procedimiento o trámite, la ADRES puede adoptar una de las siguientes decisiones: (i) aprobar totalmente los ítems del recobro, (ii) aprobar con reliquidación o (iii) aprobar parcialmente (art. 53, Resolución 1885 de 2018).*

La determinación adoptada en virtud del trámite se recogerá en una comunicación que contiene, entre otros datos: a) la fecha de expedición, b) el resumen de la información de cantidad y valor de recobros, c) las causales de glosa (si hubo lugar a ello), d) el resultado de la auditoría integral, e) la relación de los ítems aprobados parcialmente y e) las causales de no aprobación, cuando fuere el caso (art. 55, Resolución 1885 de 2018). Contra la decisión de la entidad es posible presentar una objeción dentro de los dos meses siguientes al recibo de la comunicación, precisando las razones de la inconformidad por cada uno de los ítems del recobro (art. 56, Resolución 1885 de 2018). En el término indicado, igualmente se podrán enmendar las glosas aplicadas.



Finalmente, la ADRES dará respuesta al mecanismo de objeción o subsanación dentro de los dos meses siguientes a la radicación del documento y el pronunciamiento que efectúe será definitivo (art. 59, Resolución 1885 de 2018).

*36. La normativa descrita permite concluir que **el recobro no es una simple presentación de facturas, sino que constituye un verdadero trámite administrativo que busca garantizar el propósito de la ADRES consistente en administrar las fuentes y el uso de los recursos que financian el Sistema General de Seguridad Social en Salud, bajo los principios de eficiencia, transparencia y calidad.***

37. Adicionalmente, es posible considerar que en el trámite descrito para la presentación, verificación y pago de las solicitudes de recobro, la ADRES profiere actos administrativos que logran consolidar o negar la existencia de la obligación.

Siendo el acto administrativo una declaración de voluntad de la administración dirigida a producir efectos jurídicos, al proferir la comunicación referida (supra 36), la entidad crea una situación jurídica concreta para la EPS, en el sentido de aceptar o rechazar el pago de los servicios y tecnologías en salud que dispensó y que no hacían parte del PBS. Dicha declaración de voluntad de la ADRES, pese a que no tiene la denominación formal de resolución o decreto, materialmente presenta las características de un acto administrativo, pues produce efectos jurídicos, en la medida en que : (i) es expedida por la autoridad competente; (ii) cuenta con una motivación respecto a la información de cantidad y valor de los cobros, las causales de la glosa, el resultado de la auditoría integral, la relación de los ítems aprobados parcialmente y las causales de no aprobación; (iii) respeta el principio de publicidad pues debe ser puesto en conocimiento de la EPS autorizada, a través de una notificación, y (iv) puede ser impugnada a través del trámite de objeción. Aunque la objeción tiene un término especial para su presentación (dos meses), ello no excluye necesariamente la posibilidad de entender la comunicación como un acto administrativo^[66].

*38. En ese orden, vale la pena anotar que en Sentencia del 3 de abril de 2020^[67], la Sección Tercera del Consejo de Estado destacó que el procedimiento de recobro persigue un fin legítimo amparado en la Constitución, esto es, la defensa del patrimonio público, el cual se logra **"mediante la adopción de procedimientos administrativos que permitan verificar que los cobros con cargo al Fosyga [hoy a la Adres], correspondan a verdaderas deudas de la administración"** (negritas fuera de texto). Así las cosas, el procedimiento de recobro, señaló el alto tribunal, se caracteriza por ser un procedimiento administrativo reglamentado que involucra la presentación de las respectivas facturas, de suerte que, con posterioridad a su radicación, la administración realice la respectiva verificación en un plazo razonable; verificación que consiste en una revisión jurídica, médica, administrativa y financiera de los soportes.*

39. Todo lo anterior demuestra que la ADRES no solamente se rige por normas de derecho público, sino que la decisión de reconocer o no el pago de obligaciones por concepto de prestación de servicios y tecnologías en salud subyace a un conjunto de actuaciones administrativas regladas. Esto último no es gratuito. La creación de la Administradora de los Recursos del SGSSS, como se expuso en líneas anteriores (supra 27), tuvo como orientación primordial que



el Estado jugara un papel más protagónico en la gestión y veeduría de los recursos, de suerte que se pudiera lograr el saneamiento definitivo de los recobros por concepto de servicios y tecnologías de salud no financiados con cargo a la UPC.

40. Así las cosas, comoquiera que los procedimientos de recobro son la expresión de actuaciones administrativas regladas en cabeza de una entidad pública, es razonable que su control deba estar a cargo de la jurisdicción contencioso administrativa, especialmente si se tiene en cuenta que el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 dispone expresamente que dicha jurisdicción "está instituida para conocer [...] de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas" (negrillas fuera de texto).

Planteamiento que se refuerza en el hecho de que, por medio de la demanda, también se busca el pago de perjuicios y las reparaciones de daños causados por el hecho y la omisión de una entidad pública, en las modalidades de daño emergente y lucro cesante (supra 1).

41. Cabe concluir, con fundamento en las anteriores consideraciones, que las controversias relativas a los recobros efectuados por las EPS son de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

42. Esta decisión no es incompatible con la competencia que le corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral como juez de segunda instancia, en los casos sometidos a la Superintendencia Nacional de Salud en el marco del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado por el artículo 6 de la Ley 1949 de 2019, como pasa a explicarse.

La función jurisdiccional que el legislador le otorgó a la Superintendencia Nacional de Salud tiene el fin de "garantizar la efectiva prestación del derecho a la salud de los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud [...]", de acuerdo con el inciso primero del referido artículo. En ese orden, los asuntos enunciados en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 guardan una estrecha relación con la necesidad de garantizar la prestación de los servicios a cargo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, de donde se desprende que son de su competencia, con fundamento en el literal f), las controversias relacionadas con el tema de recobros de cuya solución dependa la prestación de los servicios del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Esa situación difiere de lo decidido por la Sala Plena en el conflicto de la referencia, pues, como se ha indicado, las demandas de recobros judiciales al Estado no plantean controversias que, en estricto sentido, se relacionen con la prestación de los servicios a cargo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, dado que la prestación de tales servicios a los usuarios no está en discusión pues ya fueron prestados y, por el contrario, (i) lo que pretenden es la resolución de asuntos económicos, (ii) se cuestionan decisiones adoptadas mediante actos administrativos, y (iii) tienen por objeto la declaratoria de responsabilidad de entidades estatales.

Resulta importante recordar lo indicado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-119 de 2008, en la que estudió la constitucionalidad del precitado



artículo. En esa oportunidad este Tribunal fijó la postura de la competencia "a prevención" de la Superintendencia Nacional de Salud, concluyendo que "[...] en el caso de las atribuciones judiciales asignadas en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 a la Superintendencia Nacional de Salud (conflictos de la seguridad social en salud relacionados con coberturas del POS, reembolso de gastos de urgencia, multifiliación y libre elección y movilidad dentro del sistema), dicha entidad desplaza, a prevención, a los jueces laborales del circuito (o civiles del circuito en los lugares en que no existen los primeros), cuya segunda instancia está asignada a la Sala Laboral de los Tribunales Superiores [...]" (negritas fuera de texto).

Ahora, frente a esto último –la competencia de los jueces laborales– debe resaltarse que el estudio adelantado en la Sentencia C-119 de 2008, en relación con la competencia de los jueces laborales para el conocimiento de los asuntos señalados en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, (i) no integró al análisis el literal f) de esa normativa, pues este fue adicionado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011, y (ii) el control de constitucionalidad se realizó teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 2.4 de la Ley 712 de 2001, en su forma original, y no con la modificación que introdujo el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. Normativas estas que generan significativas diferencias pues, la primera, atribuía a los jueces laborales las controversias referentes al Sistema de Seguridad Social Integral, mientras que la segunda dispone que les corresponde el conocimiento de las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social.

43. Finalmente, debe resaltarse que, según el artículo 42 de la Ley 715 de 2001, le corresponde a la Nación "la dirección del sector salud y del Sistema General de Seguridad Social en Salud en el territorio Nacional", siendo que el numeral 42.24 de la misma normativa, establece que ejerce la competencia de "financiar, verificar, controlar y pagar servicios y tecnologías en salud no financiadas con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC) en el Sistema General de Seguridad Social en Salud [...]". Dicha regulación refuerza la conclusión de que los asuntos de recobros corresponden a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en la medida en que parte de los recursos para cubrirlos se obtienen del Presupuesto General de la Nación.

En efecto, la ADRES administra recursos que hacen parte del Presupuesto General de la Nación como lo señala el artículo 2.6.4.6.1.2 del Decreto 780 de 2016. Normativa que, además, en el artículo 2.6.4.6.21 señala que "[l]os ingresos para financiar la operación de la ADRES estarán conformados por: i) Aportes del Presupuesto General de la Nación asignados para gastos de operación, a través de la sección presupuestal el Ministerio de Salud y Protección Social; [...]"

44. En consecuencia, la competencia judicial para conocer asuntos relacionados con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el POS, hoy PBS, y por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo."

De otro lado, la Corte Suprema de Justicia en providencia APL 1531 de 2018, refirió:



"El Fondo de Solidaridad y Garantía del Sistema General de Seguridad Social en Salud -Fosyga-, de conformidad con el artículo 218 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 1 del Decreto 1283 de 1996, es una cuenta adscrita al Ministerio de Salud y de la Protección Social manejada por encargo fiduciario, sin personería jurídica, ni planta de personal propia, cuyos recursos se destinan a la inversión social en salud.

Teniendo en cuenta lo anterior, la decisión de «glosar, devolver o rechazar» las solicitudes de recobro por servicios, medicamentos o tratamientos no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud –NO POS-, en la medida que el Fosyga la asume en nombre y representación del Estado, constituye acto administrativo, particular y concreto, cuya controversia ha de zanjarse en el marco de la competencia general de la jurisdicción de lo contencioso administrativa prevista en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011¹.

Refuerza el argumento precedente lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007² y en el artículo 11 de la Ley 1608 de 2013³. De conformidad con tales preceptos, la Superintendencia de Salud puede conocer, a prevención, como juez administrativo, de los litigios atinentes a los cobros referidos; en este evento es aplicable el medio de control de reparación directa; frente a este último se enfatiza sobre el cumplimiento del presupuesto de la acción atinente a que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 164 del CPACA).

(...)

Es claro entonces que los litigios surgidos con ocasión de la devolución, rechazo o glosas de las facturas o cuentas de cobro por servicios, insumos o medicamentos del servicio de salud NO incluidos en el Plan obligatorio de Salud –NO POS-, deben zanjarse en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por expresa competencia de la Ley 1437 de 2011."

De donde se colige, que quien debe conocer del presente asunto es la jurisdicción de lo contencioso administrativo, lo que impide continuar con el trámite del proceso, pues de seguir, se podría proferir una sentencia inhibitoria o se llegaría a la misma conclusión; por ende, se procederá a declarar la falta de jurisdicción y en consecuencia, se **ORDENARÁ** la remisión de las diligencias a la oficina de Reparto de los Jueces Administrativos, para lo de su cargo, dejando a salvo las pruebas allegadas y practicadas de conformidad con el artículo 138 del CGP.

Conforme a ello, se dispone:

¹ La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, **de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucrados las entidades públicas**, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. (Negrilla fuera de texto)

² Literal adicionado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 47. 957 de 19 de enero de 2011.

³ Por medio de la cual se adoptan medidas para mejorar la liquidez y el uso de algunos recursos del Sector Salud. Publicado en el Diario Oficial 48661 de enero 2 de 2013

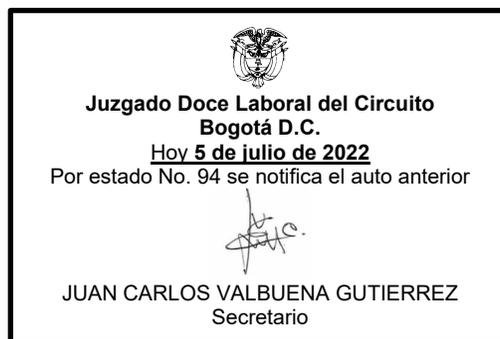


PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN para conocer del presente asunto por hechos nuevos y en consecuencia, **ORDENAR** la remisión de las diligencias a la oficina de Reparto de los Jueces Administrativos, para lo de su cargo, dejando a salvo las pruebas allegadas y practicadas de conformidad con el artículo 138 del CGP.

Se invita a las partes a visitar el portal web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-laboral-de-bogota> para consultar los estados electrónicos de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022). REF: **PROCESO ORDINARIO No.11001310501220210013600-**. Al Despacho de la señora Juez informando que las demandadas COLPENSIONES, COLFONDOS y PORVENIR, allegaron escritos de contestación de la demanda. Sírvase proveer.

JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ

Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (1) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, una vez verificado el escrito de la contestación de la demanda se dispone:

PRIMERO: RECONOCER al abogado JAIR FERNANDO ATUESTA REY, identificado con C.C. No. 91.510.758 y titular de la T.P. No. 219.124 del C. S. de la J., como apoderado de la demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido mediante Escritura Publica No 2513 del 24 de julio de 2019 modificada por Escritura Pública No 832 del 4 de junio de 2020 de la Notaria 16 del circulo de Bogotá D.C., que se evidencia en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad (pg. 69 archivo 06 expediente digital).

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.

TERCERO: RECONOCER a la sociedad GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S, identificada con Nit. No 830.515.294-0 y representada legalmente por la abogada JOHANA ALEXANDRA DUARTE HERRERA, identificada con C.C. No 53.077.146 y titular de la T.P. No 184.941 como apoderada principal de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido mediante Escritura Publica No 788 del 6 de abril del año 2021 de la Notaria 18 del Circulo de Bogotá D.C. (pg. 117-154 archivo 07). Igualmente, a la abogada PAULA HUERTAS BORDA, identificada con C.C. No. 1.020.833.703 y titular de la T.P. No 369.744 del C.S. de la J. como apoderada sustituta de Porvenir S.A., en los términos y para los efectos del poder de sustitución conferido (pg. 101 archivo 07).

CUARTO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.



QUINTO: RECONOCER a la sociedad ARANGO GARCÍA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., identificada con Nit. No.811.046.819-5 y representada legalmente por la abogada MARÍA CAMILA BEDOYA GARCÍA, identificada con C.C. No. 1.037.639.320 y titular de la T.P. No. 288.820 del C. S. de la J., como apoderada principal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en los términos y para los efectos de la escritura pública No. 0120 de la Notaría 9 del Círculo de Bogotá D.C. (pg. 13-31 archivo 08). Igualmente, al abogado LUIS ROBERTO LADINO GONZÁLEZ, identificado con C.C. No.74.080.202 y titular de la T.P. No 237.001 del C.S. de la J. como apoderado sustituto de Colpensiones, en los términos y para los efectos del poder conferido (pg. 35 archivo 08).

SEXTO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

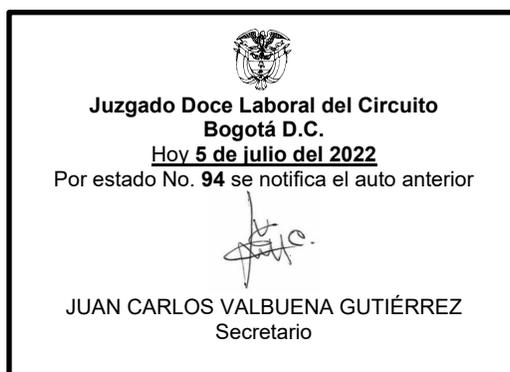
SÉPTIMO: SEÑALAR LA HORA DE LAS DOS Y MEDIA (2:30 P.M.) DE LA TARDE DEL MARTES CUATRO (4) DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTIDÓS (2022) para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P. del T. y de la S.S. En el eventual caso de no lograrse la conciliación, y una vez agotadas las demás etapas, se llevará a cabo la audiencia prevista por el artículo 80 del C.P. del T. y de la S.S., se practicarán las pruebas decretadas y, de ser posible, se recibirán alegatos de conclusión y se dictará sentencia, por lo que es deber de las partes hacer comparecer a los testigos, en caso de haber sido solicitados.

Se invita a las partes a visitar el portal web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-laboral-de-bogota> para consultar los estados electrónicos de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS

JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022). REF: **PROCESO ORDINARIO No.11001310501220210014200-**. Al Despacho de la señora Juez informando que la demandada COLPENSIONES allegó escrito de contestación de la demanda. Sírvase proveer.

JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (1) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, una vez verificado el escrito de la contestación de la demanda se dispone:

PRIMERO: RECONOCER a la sociedad ARANGO GARCÍA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., identificada con Nit. No.811.046.819-5 y representada legalmente por la abogada MARÍA CAMILA BEDOYA GARCÍA, identificada con C.C. No. 1.037.639.320 y titular de la T.P. No. 288.820 del C. S. de la J., como apoderada principal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en los términos y para los efectos de la escritura pública No. 0120 de la Notaría 9 del Círculo de Bogotá D.C. (pg. 1-19 archivo 002 de la carpeta 006 del expediente digital). Igualmente, al abogado LUIS ROBERTO LADINO GONZÁLEZ, identificado con C.C. No.74.080.202 y titular de la T.P. No 237.001 del C.S. de la J. como apoderado sustituto de Colpensiones, en los términos y para los efectos del poder conferido (pg. 23 archivo 002 de la carpeta 006 del expediente digital).

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

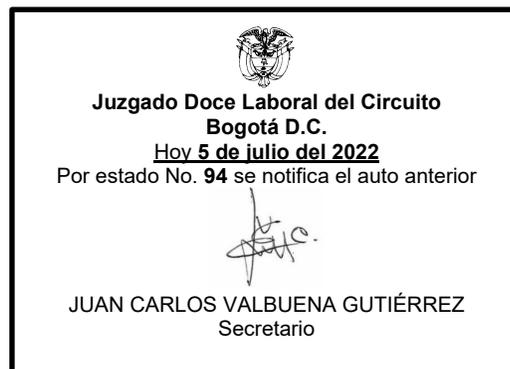
TERCERO: SEÑALAR LA HORA DE LAS ONCE (11:00 A.M.) DE LA MAÑANA DEL MIÉRCOLES CINCO (5) DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTIDÓS (2022) para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P. del T. y de la S.S. En el eventual caso de no lograrse la conciliación, y una vez agotadas las demás etapas, se llevará a cabo la audiencia prevista por el artículo 80 del C.P. del T. y de la S.S., se practicarán las pruebas decretadas y, de ser posible, se recibirán alegatos de conclusión y se dictará sentencia, por lo que es deber de las partes hacer comparecer a los testigos, en caso de haber sido solicitados.



Se invita a las partes a visitar el portal web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-laboral-de-bogota> para consultar los estados electrónicos de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2021-00167-00.** Al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto del 3 de diciembre del 2021. Sírvase proveer.

JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (1) de julio de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, se tiene que el apoderado de la demandante LUZ STELLA MÉNDEZ presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación respecto del auto de fecha 3 de diciembre de 2021. Al respecto, señala el artículo 63º del C.P. del T. y de la S.S. que el mismo se interpondrá dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación del auto respectivo y como quiera que el escrito fue presentado dentro del término, se procede a resolver.

Aduce el profesional del derecho, que al tener como válidos los documentos aportados con la solicitud de suspensión del proceso y la nulidad presentada, el Despacho debió acceder a lo pedido, pues durante el tiempo que dice estuvo enfermo, no tuvo conocimiento del contenido del auto que inadmitió la demanda y no podía interponer ningún escrito ante el juzgado, razón por la que considera se viola el debido proceso.

Conforme a ello, no se repondrá la decisión adoptada en el auto recurrido, pues tal como se indicó, si bien con los escritos allegados se acreditó la incapacidad del abogado hasta el 27 de junio de 2021, fecha desde la cual se contabilizó el término de 5 días indicado en el artículo 136 del C.G.P., el cual culminó el 6 de julio siguiente, entendiéndose saneada desde dicha data la nulidad alegada por el profesional del derecho, en la medida que el escrito fue radicado hasta el 14 de julio de 2021.

Finalmente, se observa que el recurso de apelación fue presentado dentro del término legal establecido en el artículo 65 del C.P.T. y S.S. y al encontrarse enlistado en el numeral 5º de dicha normativa, se concederá el mismo.

Dicho lo anterior, y verificadas las demás documentales se dispone:



PRIMERO: NO REPONER la providencia del 3 de diciembre de 2021, conforme a lo considerado en la parte motiva de este proveído.

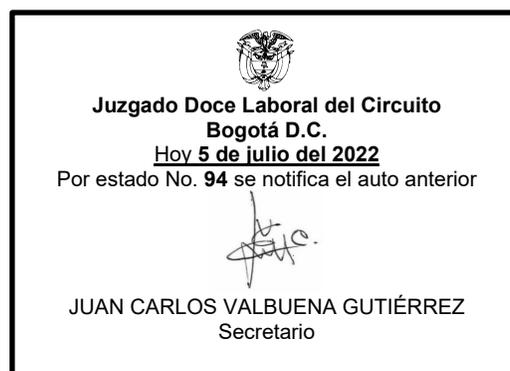
SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo, interpuesto por la parte actora en contra del auto de fecha 3 de diciembre de 2021 que rechazó el incidente de nulidad propuesto por esta.

TERCERO: REMITIR Por secretaria las presentes diligencias al Tribunal Superior de Bogotá - Sala Laboral - para lo de su cargo.

Se invita a las partes a visitar el portal web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-laboral-de-bogota> para consultar los estados electrónicos de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022). REF: **PROCESO ORDINARIO No.11001310501220210017000-**. Al Despacho de la señora Juez informando que las demandadas COLPENSIONES y PORVENIR allegaron escritos de contestación de la demanda. Sírvase proveer.

JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ

Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (1) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez verificados los escritos de contestación de la demanda los cuales se allegaron en término por COLPENSIONES y PORVENIR, se dispone:

PRIMERO: RECONOCER a la sociedad ARANGO GARCÍA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., identificada con Nit. No.811.046.819-5 y representada legalmente por la abogada MARÍA CAMILA BEDOYA GARCÍA, identificada con C.C. No. 1.037.639.320 y titular de la T.P. No. 288.820 del C. S. de la J., como apoderada principal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en los términos y para los efectos de la escritura pública No. 0120 de la Notaría 9 del Círculo de Bogotá D.C. (pg. 15-33 archivo 08). Igualmente, al abogado LUIS ROBERTO LADINO GONZÁLEZ, identificado con C.C. No.74.080.202 y titular de la T.P. No 237.001 del C.S. de la J. como apoderado sustituto de Colpensiones, en los términos y para los efectos del poder conferido (pg. 37 archivo 08).

SEGUNDO: Revisado el presente libelo y sus anexos, el Despacho encuentra que no están reunidos los requisitos de que trata el artículo 31 del C.P.T. y S.S., respecto de la contestación de la demanda realizada por ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo ibídem, se dispone **DEVOLVER** la contestación demanda a la parte demandada, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a subsanar las siguientes deficiencias so pena de no tener por contestada la demanda:

- A. De conformidad al numeral 3 del Art 31 del C.P.T. y S.S. se debe realizar un **pronunciamiento expreso sobre cada uno de los hechos** de la demanda de forma individualizada, **indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan.** **En los dos últimos casos se debe manifestar las razones**



de su respuesta de una manera clara, pertinente y suficiente. Razón por la cual, deberá ajustar los pronunciamientos realizados frente a los hechos 3, 4 y 5 dado a que en dichos numerales dispuso dos sentidos diferentes de respuesta sin que se aclarara el motivo, razón por la que se requiere al apoderado aclarar la respuesta de cada uno de los numerales enunciados.

B. Todo lo anterior deberá ser integrado en un nuevo escrito, el cual deberá estar debidamente suscrito por el apoderado de la demandada.

TEERCERO: RECONOCER a la sociedad GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S, identificada con Nit. No 830.515.294-0 y representada legalmente por la abogada JOHANA ALEXANDRA DUARTE HERRERA, identificada con C.C. No 53.077.146 y titular de la T.P. No 184.941 como apoderada principal de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido mediante Escritura Publica No 2232 del 17 de agosto del año 2021 de la Notaria 18 del Circulo de Bogotá D.C. (pg. 118-155 archivo 11). Igualmente, a la abogada ANGÉLICA MARÍA CURE MUÑOZ, identificada con C.C. No. 1.140.887.921 y titular de la T.P. No 369.821 del C.S. de la J. como apoderada sustituta de Porvenir S.A., en los términos y para los efectos del poder de sustitución conferido (pg. 102 archivo 11).

CUARTO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Se invita a las partes a visitar el portal web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-laboral-de-bogota> para consultar los estados electrónicos de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS

JUEZ

 Juzgado Doce Laboral del Circuito Bogotá D.C. Hoy 5 de julio del 2022 Por estado No. 94 se notifica el auto anterior JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ Secretario
--



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022). **Proceso ejecutivo No.11001-31-05-012-2022-00051-00.** Al despacho de la Juez, informando que se encuentra vencido el termino otorgado en el auto que antecede, sin que la parte ejecutante diera cumplimiento a lo allí ordenado. Sírvese proveer

JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la parte ejecutante, no dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, se dispone:

PRIMERO: rechazar la demanda ejecutiva presentada por Leidy Paola Triviño Espejo.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión y en la medida que no existen actuaciones pendientes por surtir, archívense las presentes diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

Se invita a las partes a visitar el portal web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-laboral-de-bogota> para consultar los estados electrónicos de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ

 Juzgado Doce Laboral del Circuito Bogotá D.C. Hoy 5 de julio de 2022 Por estado No. 94 se notifica el auto anterior JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ Secretario
--

Firmado Por:

**Melissa Alario Vargas
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9250d2f1a41f08f9598669dd2041d2da1dd24d57ff8476124b65cf48de8bc9bb

Documento generado en 01/07/2022 03:18:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022).
Proceso ejecutivo No. 11001-31-05-012-2022-00110-00. Al despacho de la Juez informando que se encuentra pendiente resolver sobre la solicitud de mandamiento depago. Sírvase proveer.

JUAN CARLOS VALBUENA GUTIERREZ
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Solicita la demandante, por intermedio de su apoderado, se libre mandamiento de pago en contra de Colpensiones, de Protección y de Provenir S.A.

El título ejecutivo lo es de carácter complejo que tiene su origen en las siguientes providencias judiciales:

1. La sentencia proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá, el 18 de febrero de 2021 que declaró la nulidad de la afiliación de la demandante al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.
2. La sentencia proferida por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, del 30 de abril de 2021, por medio de la cual se confirmó la decisión de primera instancia.

Las anteriores providencias se encuentran debidamente notificadas y ejecutoriadas, y prestan mérito ejecutivo, siendo, además, una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la ejecutante y en contra de la parte ejecutada, por lo que se cumple a cabalidad las exigencias contenidas en el artículo 100 del C.P.T y de la S.S y el artículo 422 del C.G. del P.

Ahora, del título complejo se desprende una obligación de hacer de carácter positivo, es decir, la de ejecutar un acto, que para el caso en particular consiste en realizar el traslado de régimen, aportes, rendimientos y los gastos de administración por parte de los dos fondos privados ejecutados, donde Colpensiones deberá aceptar el traslado y recibir los saldos y rendimientos.

Para librar el mandamiento de pago en lo que respecta a obligaciones de hacer, es necesario acudir al numeral 1 del artículo 433 del Código General del Proceso, que señala:

"1. En el mandamiento ejecutivo el juez ordenará al deudor que se ejecute el hecho dentro del plazo prudencial que le señale y libraré



ejecución por los perjuicios moratorios cuando se hubieren pedido en la demanda...”

Atendiendo lo ordenado en la sentencia del 18 de febrero de 2021 proferida por este despacho, la cual fue confirmada por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá mediante providencia del 30 de abril del mismo año, se está ante una obligación de hacer a cargo de las tres entidades ejecutadas, que consiste en el traslado de la relación jurídica de afiliación y los aportes a seguridad social en pensión y la aceptación de estos. Por lo tanto, al ser una obligación de hacer ésta no es cuantificable, puesto que el beneficio proviene de los actos que ejecuten las demandadas; es decir, que la demandante se verá beneficiada esencialmente cuando se obtenga el traslado de régimen pensional de ahorro individual con solidaridad al de prima media con prestación definida. Igualmente, se ha de precisar que los saldos, aportes y rendimientos nunca pasarán directamente al patrimonio de la ejecutante pues no se está frente a una obligación de dar.

Por lo anterior, se procederá a librar mandamiento de pago por la citada obligación de hacer, conforme al numeral primero del artículo 433 del Código General del Proceso, ordenando a PROTECCIÓN y a PORVENIR a ejecutar el hecho, en un plazo de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del presente auto y a COLPENSIONES, para que dentro del mes siguiente al recibo de los dineros por parte los dos fondos privados ejecutados, ejecute el hecho por el cual se le profirió condena.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO PAGO en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES identificada con Nit. 900.366.004-7, y de PROTECCIÓN S.A. y de PROVENIR S.A. identificadas respectivamente con Nit. 8001381881 y 800 144 331-3, y a favor de CALEAL ORTIZ, identificada con C.C. No. 51.648.115, por la obligación de hacer que consiste en:

- a. A cargo de la Administradora de Fondo de Pensiones Protección S.A. en realizar la devolución con destino a Colpensiones de saldos, aportes, rendimientos, gastos de administración y las comisiones que se encuentren en la cuenta de ahorro individual de la ejecutante.
- b. A cargo de la Administradora de Fondo de Pensiones Porvenir S.A. en realizar la devolución con destino a Colpensiones de los gastos de administración proporcionales al tiempo de la afiliación que tuvo con la ejecutante, junto con las comisiones que se encuentren en la cuenta de ahorro individual de la misma.

- c. A cargo de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, en aceptar el traslado de OLGA LEAL ORTIZ, y a recibir el monto de los aportes, saldos pensionales, los rendimientos y los gastos de administración que tiene en Protección y en Porvenir S.A.

Para ejecutar el hecho, se concede un plazo de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del presente auto conforme el numeral 1 del artículo 433 del Código General del Proceso, para el caso de PROTECCIÓN S.A. y de PROVENIR S.A., y en tratándose de COLPENSIONES, dicho término empezará a contar desde que las AFPS le hayan trasladado los dineros.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente la presente providencia a la ejecutada COLPENSIONES, de conformidad con el artículo 108 del C.P. del T. y de la S.S., en concordancia con lo ordenado por el parágrafo del artículo 41 de la misma normatividad. Por secretaría., procédase de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a las ejecutadas PROTECCIÓN S.A. y PROVENIR S.A. en los términos del artículo 291 del C.G. del P., y 29 del C.P. del T. y de la S.S., modificado artículo 16 Ley 712 de 2001, y por estado a la ejecutante. Trámite a cargo de la parte interesada.

CUARTO: Notifíquese a la Agencia Nacional Jurídica del Estado conforme lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080, en concordancia con el artículo 41 del C.P.T y de la S.S., anexando para el efecto copia de la solicitud de ejecución y copia del mandamiento de pago. Por secretaría, procédase de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: Por secretaria asígnesele una cita a la parte ejecutante, con el fin de que se acerque al despacho y reproduzca las copias que solicita a folio 244 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ**

 Juzgado Doce Laboral del Circuito Bogotá D.C. <u>Hoy 5 de julio de 2022</u> Por estado No. 94 se notifica el auto anterior  JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ Secretario

Firmado Por:

**Melissa Alario Vargas
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15baa6136985c77c41052a65d2076a3c6ac6cef25d2d61e9d67a9591f80eba25**

Documento generado en 01/07/2022 03:18:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022). **Proceso Ejecutivo No.** 11001-31-05-012-**2022-00118**-00. Al despacho de la Juez informando que se encuentra pendiente resolver sobre el mandamiento de pago. Sírvase proveer.

JUAN CARLOS VALBUENA GUTIERREZ
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la apoderada de María del Carmen Guerra Pulido solicita, se libre mandamiento de pago a favor de esta y en contra de Colfondos S.A. por la suma de \$15.986.921, correspondientes a las mesadas pensionales que le ordenó cancelar este juzgado mediante sentencia judicial.

Así las cosas, encuentra el Juzgado, que el título ejecutivo es de carácter complejo, y que tiene su origen en las siguientes providencias judiciales:

1. La sentencia proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá, el 27 de mayo de 2016, por medio de la cual se condenó a COLFONDOS.
2. La sentencia proferida por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, del 11 de abril de 2017 por medio de la cual se confirmó la decisión de primera instancia.
3. El auto del 10 de julio de 2017 que liquidó y aprobó las costas causadas en el proceso ordinario.

Las anteriores providencias se encuentran debidamente notificadas y ejecutoriadas, y prestan mérito ejecutivo, siendo, además, una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la ejecutante y en contra de la parte ejecutada, por lo que se cumple a cabalidad las exigencias contenidas en el artículo 100 del C.P.T y de la S.S y el artículo 422 del C.G. del P.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de **COLFONDOS S.A.** identificado con NIT No. 8001494962 y a favor de **MARIA DEL CARMEN GUERRA PULIDO**, identificada con C.C. No. 51.625.841, por los siguientes valores y conceptos:



- a. Por la suma de \$15.986.921, correspondientes a las diferencias de las mesadas pensionales que reclama la ejecutante con base en la sentencia judicial que se profirió a su favor.
- b. Por las costas del presente proceso si se llegaran a causar.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada pagar la suma adeudada en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación (art. 431 C.G. del P.).

TERCERO: TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte ejecutada en los términos del artículo 291 del C.G. del P., y 29 del C.P. del T. y de la S.S., modificado artículo 16 Ley 712 de 2001, y por estado a la ejecutante. Trámite a cargo de la parte interesada.

CUARTO: ORDENAR el embargo y la retención de los dineros que posea COLFONDOS S.A. en los bancos OCCIDENTE, BOGOTÁ, DAVIVIENDA Y BBVA. **Por secretaria líbrense los respectivos oficios;** límitese la medida en la suma de **\$20.000.000**

QUINTO: con el fin de evitar embargos excesivos, una vez se obtenga respuesta por parte de los 4 bancos señalados en el numeral que antecede, se procederá a resolver la viabilidad de decretar el embargo a los demás bancos que informó la parte ejecutante.

SEXTO: RECONOCER personería a la Dra. **EYMI ANDREA CADENA MUÑOZ** identificada con C.C. No. 67.004.067 y T.P. No. 97.962 como apoderada judicial de la ejecutante, en los términos y para los fines del poder que obra a folio 379 vuelto del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ

 Juzgado Doce Laboral del Circuito Bogotá D.C. Hoy 5 de julio de 2022 Por estado No. 94 se notifica el auto anterior JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ Secretario
--

Firmado Por:

**Melissa Alario Vargas
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34beff0ae16ea79db7f82c33ee060cfc4dcb26cd6e6222e720bae30035e87745**

Documento generado en 01/07/2022 11:31:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022). **Proceso ejecutivo No. 11001-31-05-012-2022-00121-00.** Al despacho de la Juez informando que se encuentra pendiente resolver sobre la solicitud de mandamiento de pago. Sírvase proveer.

JUAN CARLOS VALBUENA GUTIERREZ
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Solicita el demandante por intermedio de su apoderado, se libre mandamiento de pago en contra de Porvenir S.A. y Colpensiones.

El título ejecutivo lo es de carácter complejo que tiene su origen en las siguientes providencias judiciales:

1. La sentencia proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá, el 9 de julio de 2020 que declaró la nulidad de la afiliación del demandante al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.
2. La sentencia proferida por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, del 26 de febrero de 2021, por medio de la cual se adicionó y confirmó la decisión de primera instancia.

Las anteriores providencias se encuentran debidamente notificadas y ejecutoriadas, y prestan mérito ejecutivo siendo, además, una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y en contra de la parte ejecutada, por lo que se cumple a cabalidad las exigencias contenidas en el artículo 100 del C.P.T y de la S.S y el artículo 422 del C.G. del P.

Ahora, del título complejo se desprende una obligación de hacer de carácter positivo, es decir, la de ejecutar un acto, que para el caso en particular consiste en realizar el traslado de régimen, aportes y rendimientos por parte de Porvenir y la otra entidad en aceptar el traslado y recibir los saldos y rendimientos.

Para librar el mandamiento de pago en lo que respecta a obligaciones de hacer, es necesario acudir al numeral 1 del artículo 433 del Código General del Proceso, que señala:

"1. En el mandamiento ejecutivo el juez ordenará al deudor que se ejecute el hecho dentro del plazo prudencial que le señale y librará



ejecución por los perjuicios moratorios cuando se hubieren pedido en la demanda...”

Atendiendo lo ordenado en la sentencia del 9 de julio de 2020 proferida por este despacho, la cual fue adicionada y confirmada por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá mediante providencia del 26 de febrero de 2021, se está ante una obligación de hacer a cargo de Colpensiones y Porvenir, que consiste en el traslado de la relación jurídica de afiliación y los aportes a seguridad social en pensión y la aceptación de éstos. Por lo tanto, al ser una obligación de hacer ésta no es cuantificable, puesto que el beneficio proviene de los actos que ejecuten las demandadas; es decir, que el demandante se verá beneficiado esencialmente cuando se obtenga el traslado de régimen pensional de ahorro individual con solidaridad al de prima media con prestación definida. Igualmente, se ha de precisar que los saldos, aportes y rendimientos nunca pasarán directamente al patrimonio de la ejecutante pues no se está frente a una obligación de dar.

Por lo anterior, se procederá a librar mandamiento de pago por la citada obligación de hacer, conforme al numeral primero del artículo 433 del Código General del Proceso, ordenando a PORVENIR ejecutar el hecho, en un plazo de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del presente auto y a COLPENSIONES, para que dentro mes siguiente al recibo de los dineros por parte la AFP ejecute el hecho por el cual se le profirió condena.

En cuanto a la solicitud de medidas cautelares, la misma habrá de negarse por ahora en tanto las obligaciones a cargo de COLPENSIONES dependen del cumplimiento de las ordenadas a PORVENIR, sumado a que la sentencia no ordenó el pago de sumas líquidas de dinero y al tratarse de una obligación de hacer y no estimarse perjuicios, es por lo que la medida cautelar no tiene cabida.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO PAGO en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, identificada con Nit. 900.366.004-7, y la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., identificada con Nit. 800.144.331-3, y a favor de OSWALDO REYES SUAREZ, identificado con C.C. No. 19.335.117, por la obligación de hacer que consiste en:

- a. A cargo de la Administradora de Fondo de Pensiones Porvenir S.A. en realizar la devolución de saldos, aportes, los rendimientos, y los gastos de administración debidamente indexados del ejecutante con destino a Colpensiones.

- b.** A cargo de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, en aceptar el traslado de OSWALDO REYES SUAREZ, y a recibir el monto de los aportes, saldos pensionales y los rendimientos que le transfiera PORVENIR.

Para ejecutar el hecho, se concede un plazo de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del presente auto conforme el numeral 1 del artículo 433 del Código General del Proceso, para el caso de PORVENIR y en tratándose de COLPENSIONES, dicho término empezará a contar desde que la AFP le haya trasladado los dineros.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente la presente providencia a la ejecutada COLPENSIONES, de conformidad con el artículo 108 del C.P. del T. y de la S.S., en concordancia con lo ordenado por el parágrafo del artículo 41 de la misma normatividad. Por secretaría., procédase de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a la ejecutada PORVENIR S.A. en los términos del artículo 291 del C.G. del P., y 29 del C.P. del T. y de la S.S., modificado artículo 16 Ley 712 de 2001, y por estado a la ejecutante. Trámite a cargo de la parte interesada.

CUARTO: Notifíquese a la Agencia Nacional Jurídica del Estado conforme lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080, en concordancia con el artículo 41 del C.P.T y de la S.S., anexando para el efecto copia de la solicitud de ejecución y copia del mandamiento de pago. Por secretaría, procédase de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: NEGAR la solicitud de medidas cautelares, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ

 <p>Juzgado Doce Laboral del Circuito Bogotá D.C. <u>Hoy 5 de julio de 2022</u></p> <p>Por estado No. 94 se notifica el auto anterior</p>  <p>JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ Secretario</p>

Firmado Por:

**Melissa Alario Vargas
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfcf002bd6713f87835e5bb40114fdf25f7817c847144d32a1b3ece20c240fd3**

Documento generado en 01/07/2022 11:32:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022). **Proceso ejecutivo No. 11001-31-05-012-2022-00123-00.** Al despacho de la Juez informando que se encuentra pendiente resolver sobre la solicitud de mandamiento depago. Sírvase proveer.

JUAN CARLOS VALBUENA GUTIERREZ
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Solicita la demandante, por intermedio de su apoderado, se libre mandamiento de pago en contra de Colfondos S.A. y de Colpensiones.

El título ejecutivo lo es de carácter complejo que tiene su origen en las siguientes providencias judiciales:

1. La sentencia proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá, el 21 de julio de 2020 que declaró la nulidad de la afiliación de la demandante al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.
2. La sentencia proferida por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, del 10 de diciembre de 2020, por medio de la cual se confirmó la decisión de primera instancia.

Las anteriores providencias se encuentran debidamente notificadas y ejecutoriadas, y prestan mérito ejecutivo, siendo, además, una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la ejecutante y en contra de la parte ejecutada, por lo que se cumple a cabalidad las exigencias contenidas en el artículo 100 del C.P.T y de la S.S y el artículo 422 del C.G. del P.

Ahora, del título complejo se desprende una obligación de hacer de carácter positivo, es decir, la de ejecutar un acto, que para el caso en particular consiste en realizar el traslado de régimen, aportes y rendimientos por parte de Colfondos y la otra entidad en aceptar el traslado y recibir los saldos y rendimientos.

Para librar el mandamiento de pago en lo que respecta a obligaciones de hacer, es necesario acudir al numeral 1 del artículo 433 del Código General del Proceso, que señala:

"1. En el mandamiento ejecutivo el juez ordenará al deudor que seejecute el hecho dentro del plazo prudencial que le señale y librará



ejecución por los perjuicios moratorios cuando se hubieren pedido en la demanda...”

Atendiendo lo ordenado en la sentencia del 21 de julio de 2020 proferida por este despacho, la cual fue confirmada por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá mediante providencia del 10 de diciembre del mismo año, se está ante una obligación de hacer a cargo de Colpensiones y Colfondos, que consiste en el traslado de la relación jurídica de afiliación y los aportes a seguridad social en pensión y la aceptación de éstos. Por lo tanto, al ser una obligación de hacer ésta no es cuantificable, puesto que el beneficio proviene de los actos que ejecuten las demandadas; es decir, que la demandante se verá beneficiada esencialmente cuando se obtenga el traslado de régimen pensional de ahorro individual con solidaridad al de prima media con prestación definida. Igualmente, se ha de precisar que los saldos, aportes y rendimientos nunca pasarán directamente al patrimonio de la ejecutante pues no se está frente a una obligación de dar.

Por lo anterior, se procederá a librar mandamiento de pago por la citada obligación de hacer, conforme al numeral primero del artículo 433 del Código General del Proceso, ordenando a COLFONDOS a ejecutar el hecho, en un plazo de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del presente auto y a COLPENSIONES, para que dentro mes siguiente al recibo de los dineros por parte la AFP ejecute el hecho por el cual se le profirió condena.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO PAGO en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, identificada con Nit. 900.366.004-7, y la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías COLFONDOS S.A., identificada con Nit. 800.149.496-2, y a favor de ELSA LUCIA SANCHEZ BLANCO, identificada con C.C. No. 39.689.710, por la obligación de hacer que consiste en:

- a. A cargo de la Administradora de Fondo de Pensiones Colfondos S.A. en realizar la devolución de saldos, aportes, los rendimientos, y los gastos de administración debidamente indexados que se encuentren en la cuenta de ahorro individual de la ejecutante con destino a Colpensiones.

- b.** A cargo de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, en aceptar el traslado de ELSA LUCIA SANCHEZ BLANCO, y a recibir el monto de los aportes, saldos pensionales y los rendimientos que tiene en Colfondos.

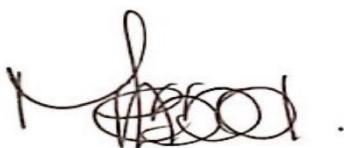
Para ejecutar el hecho, se concede un plazo de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del presente auto conforme el numeral 1 del artículo 433 del Código General del Proceso, para el caso de COLFONDOS y en tratándose de COLPENSIONES, dicho término empezará a contar desde que la AFP le haya trasladado los dineros.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente la presente providencia a la ejecutada COLPENSIONES, de conformidad con el artículo 108 del C.P. del T. y de la S.S., en concordancia con lo ordenado por el parágrafo del artículo 41 de la misma normatividad. Por secretaría., procédase de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a la ejecutada COLFONDOS S.A. en los términos del artículo 291 del C.G. del P., y 29 del C.P. del T. y de la S.S., modificado artículo 16 Ley 712 de 2001, y por estado a la ejecutante. Trámite a cargo de la parte interesada.

CUARTO: Notifíquese a la Agencia Nacional Jurídica del Estado conforme lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080, en concordancia con el artículo 41 del C.P.T y de la S.S., anexando para el efecto copia de la solicitud de ejecución y copia del mandamiento de pago. Por secretaría, procédase de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ**

 Juzgado Doce Laboral del Circuito Bogotá D.C. <u>Hoy 5 de julio de 2022</u> Por estado No. 94 se notifica el auto anterior  JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ Secretario

Firmado Por:

Melissa Alario Vargas
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9e8e8d9bfd3ad09d2a14666ba0b1ce0c1861253b27ea2229724c8b56d54fbaf**

Documento generado en 01/07/2022 11:32:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022). **Proceso Ejecutivo No.** 11001-31-05-012-**2022-00125**-00. Al despacho de la Juez informando que se encuentra pendiente por resolver sobre la solicitud de mandamiento de pago. Sírvase proveer.

JUAN CARLOS VALBUENA GUTIERREZ
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el señor **CARLOS EDUARDO REY HERNANDEZ** solicita, se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de **COLPENSIONES** conforme a la sentencia judicial que se profirió a su favor.

Así las cosas, encuentra el Juzgado, que el título ejecutivo es de carácter complejo, y que tiene su origen en la siguiente providencia judicial:

1. La sentencia proferida por el H. Tribunal de Bogotá Sala Laboral, el 11 de diciembre de 2020, por medio de la cual se revocó la providencia que se emitió en primera instancia por este juzgado el 10 de diciembre de 2019.
2. El auto del 03 de septiembre de 2021, que aprobó la liquidación de las costas causadas en el proceso ordinario.

Las anteriores providencias se encuentran debidamente notificadas y ejecutoriadas, y prestan mérito ejecutivo, siendo, además, una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y en contra de la parte ejecutada, por lo que se cumple a cabalidad las exigencias contenidas en el artículo 100 del C.P.T y de la S.S y el artículo 422 del C.G. del P.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** identificada con NIT. 9003360047 y a favor de **CARLOS EDUARDO REY HERNANDEZ**, identificado con C.C. No. 13225454, por los siguientes valores y conceptos:

- a. Al reconocimiento de la pensión de vejez a partir del 20 de enero de 2005, en cuantía inicial de \$1.529.274, con los ajustes legales anuales y catorce mesadas al año. El retroactivo pensional por las diferencias pensionales causadas entre lo concedido por



la entidad demandada y lo que acá se ordena, debidamente indexado al momento del pago; donde Colpensiones deberá realizar las deducciones para cotización en salud respecto del retroactivo pensional, con destino a la EPS a la que esté afiliado el ejecutante. Prestación que se pagará desde el 21 de mayo de 2015 dada la excepción de prescripción, declarada por el superior en el ordinal segundo del proveído en comentario.

b. Por la suma de \$900.000 por costas del proceso ordinario.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada pagar las sumas adeudadas en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación (art. 431 C.G. del P.).

TERCERO: Notifíquese personalmente la presente providencia a la ejecutada, de conformidad con el artículo 108 del C.P. del T. y de la S.S., en concordancia con lo ordenado por el parágrafo del artículo 41 de la misma normatividad. Por secretaría., procédase de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080, en concordancia con el artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., anexando para el efecto copia de la solicitud de ejecución y copia del mandamiento de pago. Por secretaría., procédase de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: ORDENAR el embargo y la retención de los dineros que posea la entidad ejecutada en las cuentas corrientes y de ahorros de los bancos DAVIVIENDA y GNB SUDAMERIS. **Por secretaria líbrense los respectivos oficios;** límitese la medida en la suma de **\$30.000.000**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS

JUEZ

 Juzgado Doce Laboral del Circuito Bogotá D.C. <u>Hoy 5 de julio de 2022</u> Por estado No. 94 se notifica el auto anterior JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ Secretario
--

Firmado Por:

**Melissa Alario Vargas
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5b76a06f0613a5c41daf806244688402974c5c49009a7465cc025aec22e1ddf**

Documento generado en 01/07/2022 11:32:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022). **Proceso Ejecutivo No.** 11001-31-05-012-**2022-00131**-00. Al despacho de la Juez informando que se encuentra pendiente resolver sobre la solicitud de mandamiento de pago. Sírvase proveer.

JUAN CARLOS VALBUENA GUTIERREZ
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado judicial que representa a **RUBEN DARÍO RODRIGUEZ** solicita, se libre mandamiento de pago a favor de este y en contra de la **C.A.R.** conforme a las sentencias judiciales que se profirieron a su favor.

Así las cosas, encuentra el Juzgado, que el título ejecutivo es de carácter complejo, y que tiene su origen en la siguiente providencia judicial:

1. La sentencia proferida por la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia de fecha 17 de julio de 2019, por medio de la cual se decidió CASAR la que profirió el Tribunal, y REVOCAR la que emitió este Juzgado el 18 de junio de 2015.
2. El auto del 06 de marzo de 2020, que aprobó de manera definitiva la liquidación de las costas causadas en el proceso ordinario.

Las anteriores providencias se encuentran debidamente notificadas y ejecutoriadas, y prestan mérito ejecutivo, siendo, además, una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y en contra de la parte ejecutada, por lo que se cumple a cabalidad las exigencias contenidas en el artículo 100 del C.P.T y de la S.S y el artículo 422 del C.G. del P.

Así las cosas, el mandamiento de pago se librará en los términos que se expresaran a continuación y no se librara por los intereses moratorios que reclama la parte ejecutante, si se tiene en cuenta que los mismos no se ordenaron cancelar en la sentencia que forma parte del título base de ejecución, en la que se ordenó que la suma objeto de condena debe pagarse de forma indexada.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – C.A.R.** identificada con NIT.



899999062-6 y a favor de **RUBEN DARÍO RODRIGUEZ**, identificado con C.C. No. 10.074.193, por los siguientes valores y conceptos:

- a. A pagar la suma de \$34.380.936,37, indexada a 30 de abril de 2019, sin perjuicio del que se llegue a causar a la fecha del pago efectivo, correspondiente a la compensación por muerte prevista en el art. 59 de la Convención Colectiva de Trabajo 1995-1996. Dicha suma deberá pagarse previo el procedimiento previsto en el art. 56 del Decreto 1848 de 1996, hoy art. 2.2.32.5 del Decreto 1083 de 2015.
- b. Por la suma de \$3.000.000 por costas del proceso ordinario.

SEGUNDO: NEGAR la ejecución por concepto de intereses moratorios, por los motivos expuestos en la parte motiva de la providencia.

TERCERO: ORDENAR a la parte ejecutada pagar las sumas adeudadas en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación (art. 431 C.G. del P.).

CUARTO: Notifíquese personalmente la presente providencia a la entidad ejecutada, de conformidad con el artículo 108 del C.P. del T. y de la S.S., en concordancia con lo ordenado por el parágrafo del artículo 41 de la misma normatividad. Por secretaría., procédase de conformidad con los artículos 8° del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080, en concordancia con el artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., anexando para el efecto copia de la solicitud de ejecución y copia del mandamiento de pago. Por secretaría., procédase de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ

 Juzgado Doce Laboral del Circuito Bogotá D.C. <u>Hoy 5 de julio de 2022</u> Por estado No. 94 se notifica el auto anterior JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ Secretario
--

Firmado Por:

**Melissa Alario Vargas
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **464b76239c4884278c08af389b8c8625db5aa4d07c098af5dfdd66b1b6217847**

Documento generado en 01/07/2022 03:18:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022).
Proceso Ejecutivo No. 11001-31-05-012-**2022-00147**-00. Al despacho de la Juez informando que se encuentra pendiente resolver sobre el mandamiento de pago que se presentó. Sírvase proveer.

JUAN CARLOS VALBUENA GUTIERREZ
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado judicial que representa a la **CAR** solicita, se libre mandamiento de pago a favor de esa entidad y en contra de **CARLOS JULIO AVILA ROJAS**, por el valor de las costas procesales que se fijaron por este Juzgado mediante auto de fecha 18 de febrero de 2022, el cual se profirió al interior del proceso ordinario laboral No. 2013-386.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 100 del C. P. T. y de la S. S., que regula el proceso ejecutivo en materia laboral, al respecto preceptúa que, "*será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provengan del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.*", debiéndose agregar a lo anterior, que de conformidad con el artículo 422 del C.G.P., norma que por mandato del artículo 145 del C. P. T. y S. S., es de recibo en estos asuntos como integradora del tema, que el documento o acto en el que conste la obligación debe constituir plena prueba contra el deudor y que la obligación en él contenida sea clara, expresa y exigible.

Cumplidos a cabalidad los requisitos que se prescriben en estas dos normas, queda el camino expedito para que se provea el mandamiento de pago por el Juzgador, significando, contrario sensu, que si no están plenamente acreditados dentro del plenario, no es posible acceder al mismo.

Para lo anterior, se tiene como título ejecutivo, el auto de aprobación de las costas señaladas por este despacho que obra a folio 238, siendo el mismo el título por excelencia para la presente demanda ejecutiva.

Vale decir que el auto de liquidación y aprobación de costas traído como título base de la ejecución, se encuentra en firme, y reúne los requisitos legales, por lo tanto, presta mérito ejecutivo respecto de las costas solicitadas.

En consecuencia, se dispone:



PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de **CARLOS JULIO AVILA ROJAS** identificado con C.C. No. 2.851.917 y a favor de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR** identificada con NIT No. 899999062-6, por los siguientes valores y conceptos:

- a. Por concepto de las costas del proceso ordinario laboral No. 2013-386 que ascienden a la suma de \$2.250.000
- b. Por las costas del presente proceso. Tásense.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada pagar las sumas adeudadas en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación (art. 431 C.G. del P.).

TERCERO: Notifíquese personalmente la presente providencia al ejecutado, de conformidad con el artículo 108 del C.P. del T. y de la S.S. Trámite que estará a cargo de la entidad ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS

JUEZ

 Juzgado Doce Laboral del Circuito Bogotá D.C. <u>Hoy 5 de julio de 2022</u> Por estado No. 94 se notifica el auto anterior JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ Secretario
--

Firmado Por:

Melissa Alario Vargas
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **437ded6f2ee4e97c24f3e1eb0c54bc561c3e7698f90776ead7b1eb6a1c73e0e8**

Documento generado en 01/07/2022 11:32:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022).
Proceso Ejecutivo No. 11001-31-05-012-**2022-00152**-00. Al despacho de la Juez informando que se encuentra pendiente resolver sobre la solicitud de mandamiento de pago. Sírvase proveer.

JUAN CARLOS VALBUENA GUTIERREZ
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado judicial que representa a **ANA ISABEL VEGA DE TIJARO** solicita, se libre mandamiento de pago a favor de esta y en contra de **COLPENSIONES** conforme a las sentencias judiciales que se profirieron a su favor.

Así las cosas, encuentra el Juzgado, que el título ejecutivo es de carácter complejo, y que tiene su origen en las siguientes providencias judiciales:

1. La sentencia proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá, el 09 de septiembre de 2020, por medio de la cual se condenó a la entidad ejecutada.
2. La sentencia proferida por el H. Tribunal de Bogotá Sala Laboral, el 30 de octubre de 2020, por medio de la cual se confirmó parcialmente la providencia que se emitió en primera instancia.
3. El auto del 17 de junio de 2021, que aprobó la liquidación de las costas causadas en el proceso ordinario.

Las anteriores providencias se encuentran debidamente notificadas y ejecutoriadas, y prestan mérito ejecutivo, siendo, además, una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la ejecutante y en contra de la parte ejecutada, por lo que se cumple a cabalidad las exigencias contenidas en el artículo 100 del C.P.T y de la S.S y el artículo 422 del C.G. del P.



Finalmente, debe precisarse que no se librará mandamiento de pago por los intereses moratorios que reclama el ejecutante sobre el valor de las costas procesales del proceso ordinario, como quiera que sobre estos no se profirió condena en las providencias base de la ejecución.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** identificada con NIT. 9003360047 y a favor de **ANA ISABEL VEGA DE TIJARO**, identificada con C.C. No. 20.306.044, por los siguientes valores y conceptos:

- a. A reconocer a favor de la ejecutante una pensión de sobrevivientes en cuantía de un (01) S.M.L.M.V. a partir del 15 de julio de 2016.
- b. A pagar el retroactivo pensional desde el 15 de julio de 2016, sobre el cual se autoriza el descuento en salud correspondiente.
- c. A pagar los intereses moratorios señalados en el art. 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 15 de julio de 2016 y hasta la fecha en que se efectúe el pago.

SEGUNDO: NEGAR la ejecución por concepto de intereses moratorios sobre las costas, por los motivos expuestos en la parte motiva de la providencia.

TERCERO: ORDENAR a la parte ejecutada pagar las sumas adeudadas en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación (art. 431 C.G. del P.).

CUARTO: Notifíquese personalmente la presente providencia a la ejecutada COLPENSIONES, de conformidad con el artículo 108 del C.P. del T. y de la S.S., en concordancia con lo ordenado por el parágrafo del artículo 41 de la misma normatividad. Por secretaría., procédase de conformidad con los artículos 8° del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080, en concordancia con el artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., anexando para el efecto copia de la solicitud de ejecución y copia del mandamiento de pago. Por secretaría., procédase de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022.



SEXTO: ORDENAR la entrega del título judicial No. 400100008435708 por valor de \$1.800.000 a favor de EDWIN ANGULO RIVERA apoderado de la parte actora, identificado con C.C. 1.088.268.148 y TP 213.341, constituido por COLPENSIONES por concepto de costas procesales. Por secretaria procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ

 <p>Juzgado Doce Laboral del Circuito Bogotá D.C. <u>Hoy 5 de julio de 2022</u></p> <p>Por estado No. 94 se notifica el auto anterior</p>  <p>JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ Secretario</p>

Firmado Por:

Melissa Alario Vargas
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9c40a82684fceb331383ad96b87e1cfdc2e6de874c72da4a8d5fde4771e5f9c**

Documento generado en 01/07/2022 03:18:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022). **Proceso Ejecutivo No. 11001-31-05-012-2022-00183-00.** Al despacho de la Juez informando que se encuentra pendiente resolver sobre la solicitud el mandamiento de pago. Sírvase proveer.

JUAN CARLOS VALBUENA GUTIERREZ

Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la apoderada judicial que representa a **MARIA CONSUELO BERNAL SARMIENTO** solicita, se libre mandamiento de pago a favor de esta y en contra de **COLPENSIONES** y **PROTECCIÓN**, por el valor de las costas procesales que se fijaron por este Juzgado mediante auto de fecha 04 de febrero de 2022, el cual se profirió al interior del proceso ordinario laboral No. 2019-061.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 100 del C. P. T. y de la S. S., que regula el proceso ejecutivo en materia laboral, al respecto preceptúa que, *"será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provengan del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme."*, debiéndose agregar a lo anterior, que de conformidad con el artículo 422 del C.G.P., norma que por mandato del artículo 145 del C. P. T. y S. S., es de recibo en estos asuntos como integradora del tema, que el documento o acto en el que conste la obligación debe constituir plena prueba contra el deudor y que la obligación en él contenida sea clara, expresa y exigible.

Cumplidos a cabalidad los requisitos que se prescriben en estas dos normas, queda el camino expedito para que se provea el mandamiento de pago por el Juzgador, significando, contrario sensu, que si no están plenamente acreditados dentro del plenario, no es posible acceder al mismo.



Para lo anterior, se tiene como título ejecutivo, el auto de aprobación de las costas señaladas por este despacho que obra a folio 238, siendo el mismo el título por excelencia para la presente demanda ejecutiva.

Vale decir que el auto de liquidación y aprobación de costas traído como título base de la ejecución, se encuentra en firme, y reúne los requisitos legales, por lo tanto presta mérito ejecutivo respecto de las costas solicitadas.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de **COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A.** identificadas respectivamente con NIT. 900336004-7 y 8001381881, y a favor de **MARIA CONSUELO BERNAL SARMIENTO**, identificada con C.C. No. 51.990.948, por los siguientes valores y conceptos:

- a. Por concepto de las costas del proceso ordinario laboral No. 2019-061 que ascienden a la suma de \$2.000.000, en razón de \$1.000.000 para cada una de las accionadas.
- b. Por las costas del presente proceso. Tásense.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada pagar las sumas adeudadas en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación (art. 431 C.G. del P.).

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a PROTECCIÓN S.A. en los términos de los artículos 8° del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022. Trámite que estará a cargo de la parte interesada.

CUARTO: Notifíquese personalmente la presente providencia a la ejecutada COLPENSIONES, de conformidad con el artículo 108 del C.P. del T. y de la S.S., en concordancia con lo ordenado por el parágrafo del artículo 41 de la misma normatividad. Por secretaría., procédase de conformidad con los artículos 8° del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080, en concordancia con el artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., anexando para el efecto copia de la solicitud de



ejecución y copia del mandamiento de pago. Por secretaría., procédase de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS

JUEZ

 <p>Juzgado Doce Laboral del Circuito Bogotá D.C. Hoy <u>de junio de 2022</u> Por estado No. ___ se notifica el auto anterior</p>  <p>JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ Secretario</p>

Firmado Por:

Melissa Alario Vargas
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2fe553317b66ea4213956b0ce1ef7676af3b4b2f6bd8fd25147dad3b140ae381

Documento generado en 01/07/2022 03:18:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022).
Proceso Ejecutivo No. 11001-31-05-012-**2022-00185**-00. Al despacho de la Juez informando que se encuentra pendiente resolver sobre el mandamiento de pago. Sírvase proveer.

JUAN CARLOS VALBUENA GUTIERREZ
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la apoderada judicial que representa a **YUDY ESPERANZA GORDILLO MOLANO** solicita, que se libere mandamiento de pago a favor de esta y en contra de **PORVENIR S.A.**, por el valor de las costas procesales que se fijaron por este Juzgado mediante auto de fecha 10 de marzo de 2022, el cual se profirió al interior del proceso ordinario laboral No. 2020-036.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 100 del C. P. T. y de la S. S., que regula el proceso ejecutivo en materia laboral, al respecto preceptúa que, *"será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provengan del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme."*, debiéndose agregar a lo anterior, que de conformidad con el artículo 422 del C.G.P., norma que por mandato del artículo 145 del C. P. T. y S. S., es de recibo en estos asuntos como integradora del tema, que el documento o acto en el que conste la obligación debe constituir plena prueba contra el deudor y que la obligación en él contenida sea clara, expresa y exigible.

Cumplidos a cabalidad los requisitos que se prescriben en estas dos normas, queda el camino expedito para que se provea el mandamiento de pago por el Juzgador, significando, contrario sensu, que si no están plenamente acreditados dentro del plenario, no es posible acceder al mismo.

Para lo anterior, se tiene como título ejecutivo, el auto de aprobación de las costas señaladas por este despacho que obra a folio 238, siendo el mismo el título por excelencia para la presente demanda ejecutiva.

Vale decir que el auto de liquidación y aprobación de costas traído como título base de la ejecución, se encuentra en firme, y reúne los requisitos legales, por lo tanto presta mérito ejecutivo respecto de las costas solicitadas.

En consecuencia, se dispone:



PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de **PORVENIR S.A.** identificada con NIT. 8001444313 y a favor de **YUDY ESPERANZA GORDILLO MOLANO**, identificada con C.C. No. 51.890.504, por los siguientes valores y conceptos:

- a. Por concepto de las costas del proceso ordinario laboral No. 2020-036 que ascienden a la suma de \$2.000.000
- b. Por las costas del presente proceso, si se llegaren a causar.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada pagar las sumas adeudadas en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación (art. 431 C.G. del P.).

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte ejecutada en los términos del artículo 291 del C.G. del P., y 29 del C.P. del T. y de la S.S., modificado artículo 16 Ley 712 de 2001, y por estado a la ejecutante. Trámite a cargo de la parte interesada.

CUARTO: PREVIÓ a resolver la solicitud de decretar medidas cautelares, la apoderada de la parte ejecutante deberá dar cumplimiento a lo ordenado por el artículo 101 del C.P. del T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS

JUEZ

 Juzgado Doce Laboral del Circuito Bogotá D.C. <u>Hoy 5 de julio de 2022</u> Por estado No. 94 se notifica el auto anterior JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ Secretario
--

Firmado Por:

**Melissa Alario Vargas
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dda11883c8d9390114c75cdf86278c7f21f8f2d110e7a0dce27e0ce6749366c**

Documento generado en 01/07/2022 03:18:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022).
Proceso ejecutivo No. 11001-31-05-012-2022-00233-00. Al despacho de la Juez informando que se encuentra pendiente resolver sobre la solicitud de mandamiento depago. Sírvase proveer.

JUAN CARLOS VALBUENA GUTIERREZ
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Solicita la demandante, por intermedio de su apoderado, se libre mandamiento de pago en contra de Colpensiones, de Protección y de Provenir S.A.

El título ejecutivo lo es de carácter complejo que tiene su origen en las siguientes providencias judiciales:

1. La sentencia proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá, el 04 de marzo de 2021 que declaró la nulidad de la afiliación de la demandante al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.
2. La sentencia proferida por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, del 30 de junio de 2021, por medio de la cual se confirmó la decisión de primera instancia.

Las anteriores providencias se encuentran debidamente notificadas y ejecutoriadas, y prestan mérito ejecutivo, siendo, además, una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la ejecutante y en contra de la parte ejecutada, por lo que se cumple a cabalidad las exigencias contenidas en el artículo 100 del C.P.T y de la S.S y el artículo 422 del C.G. del P.

Ahora, del título complejo se desprende una obligación de hacer de carácter positivo, es decir, la de ejecutar un acto, que para el caso en particular consiste en realizar el traslado de régimen, aportes, rendimientos y los gastos de administración por parte de los dos fondos privados ejecutados, donde Colpensiones deberá aceptar el traslado y recibir los saldos y rendimientos.

Para librar el mandamiento de pago en lo que respecta a obligaciones de hacer, es necesario acudir al numeral 1 del artículo 433 del Código General del Proceso, que señala:

"1. En el mandamiento ejecutivo el juez ordenará al deudor que se ejecute el hecho dentro del plazo prudencial que le señale y libraré

ejecución por los perjuicios moratorios cuando se hubieren pedido en la demanda...”

Atendiendo lo ordenado en la sentencia del 04 de marzo de 2021 proferida por este despacho, la cual fue confirmada por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá mediante providencia del 30 de junio del mismo año, se está ante una obligación de hacer a cargo de las tres entidades ejecutadas, que consiste en el traslado de la relación jurídica de afiliación y los aportes a seguridad social en pensión y la aceptación de estos. Por lo tanto, al ser una obligación de hacer ésta no es cuantificable, puesto que el beneficio proviene de los actos que ejecuten las demandadas; es decir, que la demandante se verá beneficiada esencialmente cuando se obtenga el traslado de régimen pensional de ahorro individual con solidaridad al de prima media con prestación definida. Igualmente, se ha de precisar que los saldos, aportes y rendimientos nunca pasarán directamente al patrimonio de la ejecutante pues no se está frente a una obligación de dar.

Por lo anterior, se procederá a librar mandamiento de pago por la citada obligación de hacer, conforme al numeral primero del artículo 433 del Código General del Proceso, ordenando a PROTECCIÓN y a PORVENIR a ejecutar el hecho, en un plazo de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del presente auto y a COLPENSIONES, para que dentro del mes siguiente al recibo de los dineros por parte los dos fondos privados ejecutados, ejecute el hecho por el cual se le profirió condena.

En cuanto a la solicitud de medidas cautelares, la misma habrá de negarse por ahora, en tanto las obligaciones a cargo de COLPENSIONES dependen del cumplimiento de las ordenadas a los dos fondos privados ejecutados, sumado a que la sentencia no ordenó el pago de sumas liquidas de dinero y al tratarse de una obligación de hacer y no estimarse perjuicios, es por lo que la medida cautelar no tiene cabida.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO PAGO en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES identificada con Nit. 900.366.004-7, de PROTECCIÓN S.A. y de PROVENIR S.A. identificadas respectivamente con Nit. 8001381881 y 800 144 331-3, y a favor de RUBY ESTHER CUJAR SOLANO, identificada con C.C. No. 25.911.479, por la obligación de hacer que consiste en:

- a. A cargo de la Administradora de Fondo de Pensiones Protección S.A. en realizar la devolución con destino a Colpensiones de saldos, aportes, rendimientos, gastos de administración y las comisiones que se encuentren en la cuenta de ahorro individual de la ejecutante.
- b. A cargo de la Administradora de Fondo de Pensiones Porvenir S.A. en realizar la devolución con destino a Colpensiones de los gastos de administración proporcionales al tiempo de la afiliación que tuvo con la ejecutante, junto con las comisiones que se encuentren en la cuenta de ahorro individual de la misma.
- c. A cargo de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, en aceptar

el traslado de RUBY ESTHER CUJAR SOLANO, y a recibir el monto de los aportes, saldos pensionales, los rendimientos y los gastos de administración que tiene en Protección y en Porvenir S.A.

Para ejecutar el hecho, se concede un plazo de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del presente auto conforme el numeral 1 del artículo 433 del Código General del Proceso, para el caso de PROTECCIÓN S.A. y de PROVENIR S.A., y en tratándose de COLPENSIONES, dicho término empezará a contar desde que las AFPS le hayan trasladado los dineros.

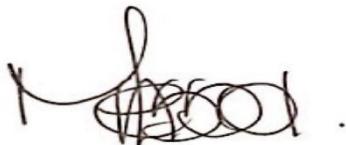
SEGUNDO: Notifíquese personalmente la presente providencia a la ejecutada COLPENSIONES, de conformidad con el artículo 108 del C.P. del T. y de la S.S., en concordancia con lo ordenado por el párrafo del artículo 41 de la misma normatividad. Por secretaría., procédase de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a las ejecutadas PROTECCIÓN S.A. y PROVENIR S.A. en los términos del artículo 291 del C.G. del P., y 29 del C.P. del T. y de la S.S., modificado artículo 16 Ley 712 de 2001, y por estado a la ejecutante. Trámite a cargo de la parte interesada.

CUARTO: Notifíquese a la Agencia Nacional Jurídica del Estado conforme lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080, en concordancia con el artículo 41 del C.P.T y de la S.S., anexando para el efecto copia de la solicitud de ejecución y copia del mandamiento de pago. Por secretaría, procédase de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: NEGAR la solicitud de medidas cautelares, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ

 Juzgado Doce Laboral del Circuito Bogotá D.C. <u>Hoy 5 de julio de 2022</u> Por estado No. 94 se notifica el auto anterior  JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ Secretario
--

Firmado Por:

**Melissa Alario Vargas
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be5c11136a65b49f46fa95e8a519f601a81b3c3f004d6033835f748158ace473**

Documento generado en 01/07/2022 03:18:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**